

**VOLANTE DE CONTROL
DE GESTION**

**N° DE
ASUNTO**

1205-15

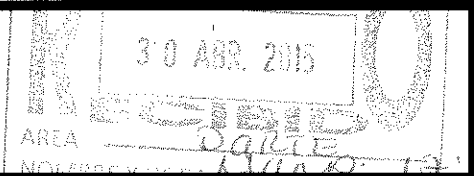
164

TURNADO A:	DG-RTE	FECHA Y HORA DE RECIBIDO:	30-abr.-15 12:05	FOLIO OFICIALIA DE PARTES	EIFT15- 22989
-------------------	--------	--	---------------------	--	------------------

DIRIGIDO A:	DOCUMENTO:
JAVIER JUAREZ MOJICA	Escrito 29-abr.-15 CANIETI ALFREDO PACHECO VASQUEZ

ASUNTO:	ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL IFT MODIFICA LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMERICA, PUBLICADAS EL DOF EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014.
----------------	---

INSTRUCCIÓN:	Normal Atender según proceda
---------------------	------------------------------

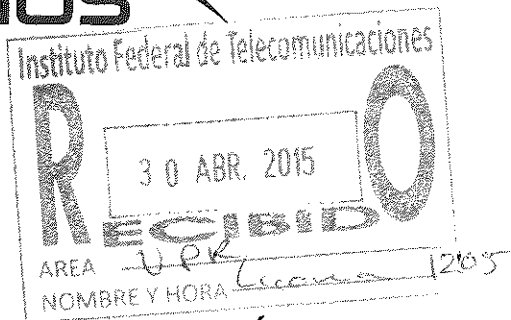
	RECIBE: FECHA Y HORA:	
--	--	--

RESPUESTA:	
-------------------	--

VOLANTE DE DESCARGO: ACCIÓN DESARROLLADA PARA SU ATENCIÓN

**N° DE ASUNTO
1205-15**

FAVOR DE ANEXAR COPIA DEL DOCUMENTO CON QUE SE CONCLUYE EL ASUNTO



México, D.F., 29 de abril de 2015

Asunto: Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT modifica las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas en el DOF el 12 de noviembre de 2014.

ING. JAVIER JUÁREZ MOJICA
TITULAR DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
Presente.

Por este conducto, los concesionarios afiliados a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI), presentan formalmente al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) sus comentarios en relación con la consulta pública del **Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica las Reglas de Portabilidad Numérica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.**

Sobre el particular, es importante destacar que con base en lo que ordena la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), el IFT debe expedir reglas administrativas de Portabilidad de Numeración que simplifiquen y eliminen los requisitos para realizar las portaciones, así como erradicar elementos que entorpezcan, retrasen o impidan las mismas, además de que debe impulsar a los medios electrónicos como una herramienta de gran trascendencia para hacer efectiva la portabilidad. Así, se expone lo siguiente:

I. Utilidad del NIP para la Portabilidad de servicios móviles.

En la portabilidad de servicios móviles, el NIP representa el elemento que hace posible tener constancia fehaciente de la voluntad de personas físicas para cambiar de proveedor de servicios de telecomunicaciones.

Previo a la entrada en vigor de las Reglas de Portabilidad vigentes, un estudio respecto de la dinámica y procesos de la portabilidad demostró que en la modalidad de prepago móvil, las portaciones sin que mediara la voluntad del usuario sólo alcanzaron un 1.9 de cada 10,000 portabilidades efectivas. Lo anterior refleja el alto índice de eficiencia y fiabilidad del esquema previo, con un porcentaje marginal e irrelevante de situaciones con anomalía en las portaciones móviles.

En atención a lo anterior y a su eficacia contrastada, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones implementó el NIP de confirmación, dado que desde el inicio de la puesta en operación efectiva de la portabilidad resultó evidente que era imposible vincular a usuarios concretos con líneas móviles en la modalidad de prepago.

EIFT15-22989

*"Premio de Ética y Valores CONCAMIN"
8 Veces Ganador*

COMUNICACIONES
RECIBIDO

29 APR 2015 11:54:22

IFT
SIA
01205

029564



II. Eliminación de NIP de Confirmación para servicios fijos.

Como se comentó previamente, el NIP de confirmación surgió por la necesidad de contar con un elemento que permita tener constancia fehaciente de la manifestación de la voluntad en el caso de personas físicas en el segmento móvil, en atención a que en los servicios móviles de prepago, el suscriptor de la línea no requería identificarse al momento de comprar el servicio.

En efecto, contrario a lo que ocurre en el segmento móvil, una situación muy diferente acontece con los servicios fijos, ya que en estos casos, hay una plena identificación del suscriptor y la prestación del servicio implica que antes de que se realice la portabilidad del número, primero el concesionario deberá realizar la instalación física del mismo en el domicilio del suscriptor, por lo que para este tipo de servicios nunca fue necesario ni útil, establecer un NIP de confirmación para tener constancia de la manifestación de voluntad del suscriptor. La solicitud de portabilidad es un documento suficiente para lo anterior.

La implementación del NIP de confirmación para el caso de la portabilidad en telefonía fija, no tiene sustento legal ni técnico. Más aún, en la consulta pública realizada respecto de las actuales Reglas de Portabilidad publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de noviembre de 2014, concesionarios afiliados a CANIETI manifestaron su opinión en el sentido de eliminar el NIP de confirmación en telefonía fija, en virtud de que su implementación era contraria a lo establecido en el artículo Trigésimo Octavo transitorio¹ de la LFTyR, toda vez que en nada favorecía la portabilidad en telefonía fija; dicho artículo transitorio establece lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. *El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.*

Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.

¹ El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.

Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.

Para realizar dicha portación solo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable.

Para realizar dicha portación solo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable. (énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se establece los dos requisitos necesarios para realizar la portabilidad, que son: la identificación del titular y la manifestación de la voluntad del usuario, por lo que se solicita que en las nuevas reglas de portabilidad que se emitan como resultado de esta consulta pública, se elimine el NIP de confirmación para telefonía fija, en virtud de que para ésta, es suficiente con el formato de portabilidad (manifestación de la voluntad) y con la identificación del titular.

La solicitud de la eliminación del NIP de confirmación para los servicios fijos se robustece con la experiencia negativa que han tenido todos los concesionarios, tanto fijos como móviles a partir del 10 de febrero de 2015, fecha en la que se inició la portabilidad en 24 horas, así como la reducción en más de un 50 % en trámites de portabilidad, llamadas no completadas al número 051 para generar el NIP de confirmación, llamadas completadas pero con NIP de confirmación inválidos o inexistentes.

En adición a los problemas operativos generados por la implementación del NIP de confirmación, se hace notar la falta de acuerdo para la determinación de la tarifa que se deberá de pagar al Administrador de la Base de Datos (ABD) por la implementación del IVR para generar el NIP de confirmación, así como la falta de un procedimiento específico para resolver este caso.

Así, se solicita nuevamente al IFT, que en el Anteproyecto que modifica la Reglas de Portabilidad vigente, se establezca y adicione la eliminación de todo lo relacionado con el NIP de confirmación para servicios fijos, el cual como se ha explicado, no tiene una razón legal ni técnica que fundamente su existencia y, por el contrario, el mismo implica un elemento de complejidad y más costos para los concesionarios, lo que ha quedado demostrado con la reducción en el número de portabilidades efectuadas a partir de su implementación.

Propuestas concretas de modificación a las Reglas de Portabilidad vigentes.

a) Acotar la obligación establecida en la Regla 38, para que únicamente los concesionarios que presten el servicio móvil a personas físicas, habiliten números de acceso al sistema IVR y, por las razones expuestas en el numeral II anterior, se considera innecesario el implementar un NIP de confirmación para servicios fijos.

De igual forma, las propias reglas vigentes establecen que para servicios contratados por personas morales no se requiere la implementación de un NIP de confirmación; sin embargo, en lugar de eliminar la obligación respecto al NIP de confirmación, deja vigentes todas las obligaciones para que al final del proceso en caso de tratarse de una persona moral se informe al suscriptor que para su portación, no requiere de un NIP de confirmación.





Los concesionarios afiliados a CANIETI, hacen notar lo dispuesto por el inciso iii) del numeral 3) del Acuerdo del Anteproyecto que modifica las Reglas de Portabilidad, donde se destaca la importancia de señalar que la propuesta del IFT consistente en negar la generación y posterior entrega del NIP a personas morales y físicas con actividad empresarial a través del IVR, solo ocasionará una dificultad y entorpece el proceso de portabilidad, debido a que el ABD a través del sistema IVR, no puede efectuar consultas automáticas a la base de datos de personas morales en poder de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que deberá invertir en modificar el IVR. De la misma manera, los concesionarios afiliados a CANIETI hacen hincapié en la inconveniencia de compartir la base de clientes de personas morales.

Esta acción del IFT conduce a la apertura de nuevas negociaciones con el ABD para acordar precios del servicio, lo que representa invertir tiempo en reuniones y deliberaciones, además de que no se podrá garantizar durante ese periodo la estabilidad del IVR para algo que no es necesario.

De un análisis realizado por CANIETI al texto de las Reglas, se desprende que para los rechazos de una portabilidad de persona moral que ingresa el receptor al Sistema de Transferencia Electrónica (STE) erróneamente como persona física, el donador realiza una validación manual para comprobar que la línea pertenece a una persona moral, y para llevar a cabo un rechazo, el donador debe presentar factura emitida con antigüedad no mayor a 40 días.

En caso de que se modifique la Regla aplicable al IVR, se corre el riesgo que los proveedores de servicios de telecomunicaciones ingresen de manera deliberada en la base de datos de personas morales números telefónicos de personas físicas, toda vez que el IVR no tiene la posibilidad de recibir el documento que comprueba que la línea corresponde a una persona moral, con el entorpecimiento respectivo del proceso. Por lo anterior, los concesionarios afiliados a CANIETI reiteran de manera formal y respetuosa a través de este escrito, que no debe realizarse esta enmienda al texto actual de las Reglas de Portabilidad.

Por lo expuesto previamente, en relación con el NIP y su proceso de obtención, se proponen las siguientes modificaciones concretas a las Reglas 38 y 39 de las Reglas de Portabilidad vigentes, sin menoscabo de las demás modificaciones que se deben hacer al texto de las Reglas en congruencia con las modificaciones solicitadas:

Regla 38. Habilitación de números de acceso al Sistema IVR. Todos los Concesionarios que presten el Servicio Móvil a personas físicas deberán habilitar el código 051 para que los usuarios que utilicen sus redes realicen llamadas de obtención o generación del NIP de Confirmación. Adicionalmente, deberán permitir el envío de mensajes de texto a dicho código.

La terminación del tráfico dirigido al código 051 deberá conducirse invariablemente a un número geográfico que habilite para tales efectos el ABD en el caso de llamadas telefónicas, mientras que, tratándose de mensajes de texto, será utilizado por el Concesionario para solicitar la generación del NIP de Confirmación a través del sistema de transferencia electrónica habilitado por el ABD.



Las llamadas o mensajes que los Usuarios realicen al código 051 deberán ser gratuitas por lo que podrán realizarse aun cuando un Usuario del esquema de Prepago no tenga saldo.

Los Operadores Donadores no podrán alterar, manipular, retrasar o retener las comunicaciones que tengan como destino el Sistema IVR y éstas se deberán entregar en términos no discriminatorios. En todo momento el Concesionario Donador deberá respetar la confidencialidad de la comunicación entre el Sistema IVR y el Usuario y abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que signifique tomar ventaja de la información, obstaculizar el Proceso de Portabilidad, afectar el servicio provisto al Usuario o impedir la actuación del Proveedor Receptor u otros Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones.

Regla 39. NIP de Confirmación. *El NIP de Confirmación será un requisito indispensable para confirmar la voluntad de los Usuarios a portar su número, cuando las solicitudes correspondan a números geográficos móviles de Personas Físicas, salvo que el servicio haya sido cancelado.*

El NIP de Confirmación podrá ser solicitado y obtenido a través de cualquiera de los siguientes mecanismos:

I. *Para Usuarios del Servicio Móvil, el Proveedor Receptor podrá solicitar al ABD, que a través del Sistema Automático de Verificación, se envíe un mensaje de texto con el NIP de Confirmación hacia el número a ser portado.*

Como alternativa a lo señalado en el párrafo anterior, todos los concesionarios del servicio local móvil deberán habilitar un mecanismo para que cuando el Usuario envíe un mensaje de texto con la palabra "NIP" al número 051, el concesionario solicite el NIP de Confirmación al ABD y éste lo genere y envíe a través del Sistema Automático de Verificación, al número telefónico desde el que se originó el mensaje.

El mensaje de texto que se enviará al número telefónico para el que se solicitó el NIP de Confirmación contendrá la siguiente leyenda:

"ESTA INICIANDO SU CAMBIO DE EMPRESA DE TELEFONIA MOVIL. ENTREGUE EL NIP A LA NUEVA EMPRESA SOLO SI DESEA CAMBIARSE. SU NIP DE PORTABILIDAD ES XXXX"

Donde: XXXX es el NIP de Confirmación generado por el ABD.

II. *Sin perjuicio de lo establecido en las fracción I de la presente Regla, los Usuarios de servicios móviles que sean personas físicas podrán realizar una llamada para la generación del NIP de Confirmación al Sistema IVR el cual deberá operar en un esquema 7x24, es decir, las 24 (veinticuatro) horas todos los días de la semana.*

Cuando el ABD reciba la llamada, generará el NIP de Confirmación para el número de origen (Número de A) y reproducirá el siguiente mensaje audible al Usuario:

"SU NIP DE PORTABILIDAD HA SIDO GENERADO EXITOSAMENTE. EN UN PLAZO MÁXIMO DE 5 MINUTOS RECIBIRÁ UNA LLAMADA A TRAVÉS DE LA CUÁL LE SERÁ PROPORCIONADO".

Concluida la reproducción del mensaje anterior, el Sistema IVR deberá dar por terminada la llamada.

Para la solicitud de NIP de Confirmación a través del Sistema IVR no importará si previamente se había solicitado por el Proveedor Receptor y generado por el ABD, en tal caso ese será el NIP de Confirmación que se proporcione al Usuario a través del proceso descrito en la fracción IV de la presente Regla.

III. *A más tardar en 5 (cinco) minutos contados a partir de la finalización de la llamada referida en la fracción III anterior, el Sistema IVR deberá generar una llamada al número de A para el que se generó el NIP de Confirmación a fin de proporcionarlo a través del siguiente mensaje audible:*



-6-

"EL NIP DE PORTABILIDAD LE PERMITE REALIZAR EL CAMBIO DE EMPRESA DE TELEFONÍA. ENTREGUE EL NIP A LA NUEVA EMPRESA SOLO SI SE DESEA CAMBIAR. SU NIP DE PORTABILIDAD ES X-X-X-X"

Donde: XXXX es el NIP de Confirmación y deberá reproducirse dígito por dígito.

Una vez concluida la reproducción del mensaje auditivo, el Sistema IVR deberá permitir al Usuario volver a escuchar el mensaje hasta en 2 ocasiones adicionales o bien terminar la llamada. En caso de que el mensaje ya se haya escuchado las 3 ocasiones, el IVR deberá terminar la comunicación.

Si el NIP de Confirmación no puede ser entregado al usuario en un primer intento de llamada, el Sistema IVR deberá generar un nuevo intento a los 10 minutos después de solicitado el NIP de Confirmación. Si en el segundo intento tampoco se entrega no se generará una nueva llamada y el usuario tendrá que llamar nuevamente el Sistema IVR.

Para efectos de la validación durante el Proceso de Portabilidad, el ABD deberá mantener durante 10 (diez) días naturales a partir de su generación, un registro de los NIP de Confirmación enviados y sus correspondientes Números Geográficos asociados, los cuales podrán ser utilizados por cualquier Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, independientemente del medio de generación. Cuando se solicite un nuevo NIP de Confirmación para un mismo número y no hayan transcurrido los 10 (diez) días naturales, el ABD deberá proveer el mismo NIP de Confirmación, sin que esto implique modificar la fecha de su vencimiento.

b) Eliminar la necesidad de recabar identificación de personas físicas. En el caso de la portabilidad móvil de personas físicas, el NIP debería ser el único requisito para llevar a cabo una portabilidad efectiva. La manifestación de voluntad e identificación de los usuarios se consigue a través del NIP de confirmación en tanto que el usuario, al ser el poseedor del terminal móvil, podrá recibir su NIP de confirmación y de esa manera tendrá el elemento necesario para dar inicio de manera válida al trámite de portabilidad de la línea telefónica móvil con el proveedor de servicios de telecomunicaciones de su predilección.

Es entonces el NIP un elemento importante y suficiente para la corroboración de la voluntad de los usuarios y que se realiza a solicitud directa del usuario, inclusive sin la participación del concesionario, que será receptor del usuario que expresa su voluntad de cambiar de proveedor.

Asimismo, razones económicas como la necesidad de contar con medios de digitalización y de fotocopiado de documentos, también representan un aspecto que el regulador debe tener en cuenta para la eliminación del requisito de solicitud de identificación para personas físicas.

Por otra parte, el requisito de la identificación de personas físicas también debe ser suprimido en tanto que por temas de desconfianza y seguridad, las personas físicas no desean entregar su identificación al concesionario con quien se portarían. De hecho, los individuos cuestionan y ponen en duda los mecanismos de seguridad así como el uso indebido que podría darse a sus datos personales. Agregan que es un sinsentido que si al contratar el servicio no les fue solicitada identificación alguna, ahora les sea pedida como requisito para una acción como la que implica la utilización de la portabilidad.

*"Premio de Ética y Valores CONCAMIN"
8 Veces Ganador*



Es por ello que el requisito contenido en el inciso b., de la fracción I, de la Regla 47 de las Reglas de Portabilidad debe suprimirse, para que ya no se requiera más la presentación de identificación conforme a lo que establece y enumera al efecto la fracción XXIII, del artículo 2 de las Reglas de Portabilidad.

La exigencia de la Regla de mérito excede indebidamente lo ordenado por el artículo Trigésimo Octavo transitorio de la LFTyR, al obligar al usuario a presentar una identificación oficial para el caso de personas físicas. Lo anterior, en virtud de que el precepto referido de la LFTyR ordena la eliminación de requisitos susceptibles de retrasar o impedir la portabilidad numérica, a la vez que agrega que el regulador debe promover que la portabilidad se realice a través de medios electrónicos.

No obstante lo anterior, y suponiendo que el IFT disponga que se requiera identificación, se solicita formalmente que se incluya a la Clave Única de Registro de Población (CURP), como un instrumento válido para que se identifique el usuario que tenga la voluntad de cambiar de proveedores de servicios de telecomunicaciones. La CURP representaría otra posibilidad para la identificación válida del usuario final, lo que daría impulso para que la funcionalidad de la portabilidad fuera mucho mayor, en beneficio del público usuario y como elemento favorable para impulsar la competencia efectiva en la industria.

Esto es, que en su parte conducente, la Regla 2. de las Reglas de Portabilidad, debe incluir otro apartado con la CURP, dado que se trata de un documento que puede ser usado como identificación oficial, no obstante de carecer de fotografía, en tanto que es un documento personalísimo que individualiza a las personas físicas, a cada mexicano, con la identificación de su nombre completo, edad, fecha y lugar de nacimiento. Tan es viable jurídicamente la inclusión de la CURP como documento de identificación, que se emplea en diversos trámites de la ciudadanía, como en el cambio de propietario de un automóvil o ingreso a colegios.

La CURP es un instrumento de registro que es asignado a todas las personas que viven en territorio nacional, es asignada por la Secretaría de Gobernación mediante el Registro Nacional de Población, documento que es susceptible de impresión expedita por el propio usuario interesado y tiene validez en cualquier parte.

Asimismo, como diversos entes del Gobierno Federal y en general de la Administración Pública Federal lo mencionan, y este es el caso de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), la CURP tiene una importante contribución para facilitar a los usuarios finales la prestación de bienes y servicios, además de aportar al robustecimiento de la seguridad jurídica de la población en general.



Lo anterior abona en el sentido de dejar claro que la solicitud formal de que el IFT al modificar las Reglas de Portabilidad de incluir a la CURP como una de las opciones válidas de identificación del usuario, no contraviene el marco legal y de regulación aplicables, es idónea para individualizar a la persona física de que se trate y se orienta en el sentido de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, la LFTyR y el espíritu de las Reglas de Portabilidad, consistente en simplificar el proceso para respetar a cabalidad el derecho de los usuarios finales de elegir al proveedores de servicios de telecomunicaciones y, a la vez, dar elementos que se sumen para que la portabilidad represente cada vez más una herramienta más útil para la competencia efectiva en la industria nacional de las telecomunicaciones.

De igual manera se solicita al IFT que, además de incluir a la CURP como documento válido de identificación, en caso de que decida que esta se requiere para la portabilidad, considere la inclusión también de documentos como los que expiden el IMSS, ISSSTE, la UNAM o el Banco de México.

Asimismo, el tiempo establecido actualmente para la validación del trámite de persona física por parte del ABD, solo permite a este verificar que se incluya en el STE un documento de identificación y en ningún caso revisa y valida el contenido, además de que no existe causal de rechazo para personas físicas por este motivo.

Con base en la dramática caída en el número de portaciones que se ejecutaban en el mercado, de las que el IFT tiene conocimiento, se comprueba la necesidad e importancia de eliminar el requisito de solicitar la identificación al inicio y durante el proceso de portabilidad, porque no soluciona el problema del prepago móvil de asociar una línea a un usuario específico, obstáculo que sí se supera a través de la utilización del NIP de confirmación.

No debe inhibirse el proceso de portabilidad, por lo que la identificación que en su caso se mantenga como requisito, debería poder ser entregada por el usuario persona física en cualquier momento. Esto es, antes de que comience el proceso de portación o una vez que haya quedado concluida y perfeccionada la portabilidad, antes de dar principio a la prestación del servicio, que ahí se entregue la identificación y el usuario reciba el chip y se produzca la activación de la línea móvil.

Por último, como ya quedo establecido, el artículo Trigésimo Octavo transitorio de la LFTyR, sólo requiere que el titular se identifique, pero no señala que el usuario o titular entregue su identificación para ser reproducida y archivada para algún eventual proceso de reversión, por lo que únicamente bastará con que el proveedor de servicios de telecomunicaciones, se asegure de verificar la identidad del usuario o titular.

c) Eliminar el requisito adicional de fecha y hora en que el usuario realizó la solicitud de portación ante el proveedor receptor. Sobre este particular, los concesionarios afiliados a CANIETI manifiestan que el ABD carece de la capacidad para corroborar la hora en la que el usuario presentó su solicitud ante el proveedor de servicios de telecomunicaciones, con objeto de verificar si es la hora correcta.



Más aún, de mantenerse ese requisito se deja abierta la puerta a la hipótesis dañina al proceso de portabilidad consistente en que los proveedores de servicios de telecomunicaciones podrán manipular dicha información, porque no existe forma alguna de corroborarlo, por lo que se sugiere la eliminación de dicha modificación en tanto que no aporta ningún beneficio al proceso.

d) En el apartado relativo a reversiones, que el texto permanezca como el vigente a efecto de no agregar elementos que propicien retrasos o dificultades al proceso de portación. Sobre este tema, los concesionarios afiliados a CANIETI se manifiestan formalmente en el sentido de que la propuesta de modificación a la Regla 52, en su último párrafo, no incluya bajo ningún motivo, la reducción del plazo de operación del ABD para llevar a cabo el proceso de reversión. En este caso, se desprende de la lectura del anteproyecto en la parte conducente que no contiene la debida fundamentación y motivación que especifique la razón por la que el plazo para ingresar reversiones se reduzca.

No obstante lo anterior, a través de este escrito se solicita formalmente al IFT para que con independencia de lo relativo al plazo de ingreso de solicitudes de reversión, el procedimiento únicamente sea objeto de cambio por lo que hace a las personas morales y a la modalidad de pospago. Lo anterior, en vista de que en el caso del esquema de prepago móvil, se carece de mecanismo efectivo alguno para vincular una línea telefónica móvil a un usuario concreto.

En suma, es muy importante poner de relieve que el artículo Trigésimo Octavo transitorio de la LFTyR, ordena con mucha claridad que las reglas administrativas que emita el IFT deben ser las que se precisen para erradicar requisitos que dilaten o hagan imposible la portabilidad, a la vez que también dispone que el regulador tiene el encargo de promover que se realice mediante el uso de medios electrónicos.

En la especie, las actuales Reglas de Portabilidad y el Anteproyecto de nuevas Reglas son contrarias al espíritu y al texto de la LFTyR mencionados, en tanto que el texto vigente obliga a que el proceso de portabilidad sea de tipo presencial, en detrimento de la utilización y fomento de los medios electrónicos.

La dicción vigente y la reforma en ciernes, por la solicitud de diversos requisitos que inclusive van más allá de la LFTyR, lejos de convertirse en un elemento que fomente el desarrollo adecuado del proceso de portabilidad, tornándola en la funcionalidad y herramienta que permite respetar el derecho de los usuarios de recibir el servicio del proveedor que deseen y de impulsar un esquema de competencia efectiva, representan un lastre y una barrera artificial para la portabilidad. Es por ello que el IFT debe emitir unas nuevas Reglas de Portabilidad que se orienten a cumplir con lo ordenado por la LFTyR relativo a que dejen de lado requisitos de más, que retrasen o impidan la portabilidad y que sean contrarias a simplificar el procedimiento, el cual debe tener el número menor posible de requisitos para realizar una portación válida y efectiva.



-10-

Así, las nuevas Reglas de Portabilidad deben ser ágiles y no poner frenos, cortapisas o barreras a la portabilidad, a la vez de promover la utilización de medios electrónicos.

Estoy a sus órdenes en caso de tener algún comentario o duda sobre el contenido del presente escrito.

Atentamente,

**LIC. ALFREDO PACHECO VÁSQUEZ
DIRECTOR GENERAL NACIONAL**

*"Premio de Ética y Valores CONCAMIN"
8 Veces Ganador*